



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAY 2022

Referencia No. 110014003049 2017 00988 00

Revisada la documental allegada al expediente por el extremo acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante la cual se pretende materializar cesión de derechos de crédito en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, cuya vocera y administradora es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., se observa que esta actuación se ajusta a lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil, única y exclusivamente sobre los créditos identificados con la numeración 0000001003883791 y 00000010038831813. Los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

No igual ocurre con las obligaciones No. 0001000010154781 y 0001000010436072, habida cuenta que tales acreencias no fueron relacionadas en esos términos en la etapa de negociación de deudas de este procedimiento de insolvencia, ni han sido presentadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el presente Despacho **RESUELVE:**

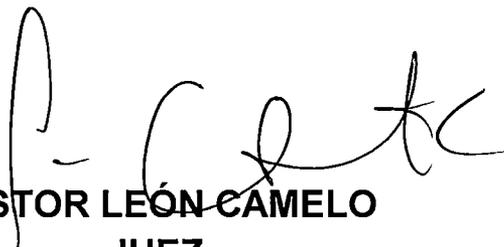
1. Aceptar la cesión de derechos de crédito materializada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de la persona jurídica **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, cuya vocera y administradora es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., única y exclusivamente sobre los créditos relacionados en el documento objeto de análisis con la numeración 0000001003883791 y 00000010038831813.

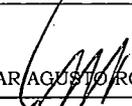
2. Rechazar el ejercicio de tal acto sustancial sobre las obligaciones No. 0001000010154781 y 0001000010436072, en razón a que no reposa en el plenario prueba, si quiera sumaria, de que la cedente sea acreedora de su importe, ni se acredita -por parte de dicho ente- su inclusión previa y oportuna a este trámite de insolvencia.

3. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria y ahora acreedora de las obligaciones No. 0000001003883791 y 00000010038831813, relacionadas previamente en este asunto concursal, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; quien recibe el proceso en el estado en el que se encuentra.

4. Advertir a la nueva acreedora que los créditos en mención serán objeto de valoración en la oportunidad procesal respectiva, atendiendo los alcances de los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 33 Hoy 20 MAY 2022 a la hora de las 8:00 a.m. El secretario,  CESAR AGUSTO ROJAS LEAL
